

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion local.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Despues la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el limite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferirseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplisimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confiriesen las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida con-

tribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas, ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún motivo, podrán excederse de este limite, que es el máximo de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado primero.

La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el limite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnimodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente á las

obligaciones municipales, sin excederse jamás del limite máximo que se le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.:

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga ántes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo número 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Agustín Perales, Jefe de Seccion que fué del Ministerio de Marina, y Director del Cuerpo administrativo de la Armada,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Asuntos generales.

Habiendo sido nombrado Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. Agustín de Perales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho interino de la referida Direccion, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.

GALIANO.

Sr. D. Félix Martin Romero.

ENCÍCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

(CONTINUACION.)

Y además, sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que las que aborrecen toda verdad y justicia, á los enemigos acérrimos de nuestra Religion diseminan en estos tiempos otras varias doctrinas impías, por medio de libros pestíferos, libelos y periódicos, que esparcen por todo el mundo, engañando á los pueblos, y mintiendo maliciosamente. Tampoco ignorais que se encuentran tambien algunos en esta nuestra época, que movidos y estimulados por un espíritu diabolico, han llegado á tal grado de impiedad, que no temen negar á Nuestro Señor Jesucristo Dominador, y atacar con malvada desvergüenza su divinidad. Y aqui no podemos menos de tributaros las mayores y mas justas alabanzas, Venerables Hermanos, que no habeis dejado de levantar con todo celo vuestra voz contra tamaña impiedad.

Asi con el mayor afecto nos dirigimos otra vez por estas nuestras Letras á vosotros, que llamados á participar de Nuestra solicitud, nos dais el mayor solaz, alegría y consuelo, en medio de Nuestras mayores amarguras, con vuestra distinguida Religion, piedad, y señalado afecto, fidelidad y respeto con

que, unidos á Nos y á esta Silla Apostólica, con la mayor conformidad de voluntades, os esforzáis por desempeñar denodada y cuidadosamente vuestro gravísimo ministerio episcopal. Pues esperamos de vuestro acendrado celo pastoral que, empleando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y confortados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, queréis cada día mas, redoblando vuestro empeño, procurar que los fieles confiados á vuestro cuidado, «se abstengan de los pastos nocivos, que no cultiva Jesucristo, porque no son plantación del Padre (1).» Y no ceséis nunca de inculcar á los mismos fieles que toda verdadera felicidad se deriva á los hombres de nuestra augusta Religión y de su doctrina y ejercicio, y que es feliz aquel pueblo, cuyo Señor es su Dios (2). Enseñad «que los reinos subsisten por el fundamento de la fé católica (3), y que no hay nada tan mortífero, tan próximo á una ruina, tan espuesto á todos los peligros, como si, creyendo nosotros que nos basta solo este libre albedrio, que recibimos al nacer, no pedimos ya nada más á Dios, esto es, que olvidándonos de nuestro autor, abjuramos de su poder, para hacer ostentación de nuestra libertad (4).» Ni dejéis tampoco de enseñar «que la potestad de los Reyes, no solamente se ha dado para gobernar el mundo, sino principalmente para amparar á la Iglesia (5), y que no hay nada que pueda ser mas provechoso y glorioso á los Principes y Reyes de los pueblos, como otro sapientísimo y esforzadísimo Predecesor nuestro, San Félix, escribía al emperador Cenon, que el dejar á la Iglesia Católica... haga uso de sus leyes, y no permitir que nadie se oponga á su libertad... Pues es cierto que aprovecha á su estado, que, al tratar de las causas de Dios, procuren sujetar y no anteponer la voluntad del Rey á los Sacerdotes de Jesucristo, según lo mandado por el mismo (6).»

Pero, si siempre ha sido necesario, Venerables Hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiración tan grande de los adversarios contra el Catolicismo y contra esta silla Apostólica, y en tanto diluvio de errores, que acudamos con confianza al Trono de la gracia, para conseguir misericordia y hallar un auxilio oportuno. Por lo cual hemos creído deber escitar la piedad de todos los fieles, para que rueguen y supliquen incessantemente con ferventísimas y humildísimas oraciones, juntamente con Nos y con Vosotros, al Padre Clementísimo de las luces y de las misericordias; y recurran siempre, en la plenitud de la fé, á nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen ferviente y continuamente á su dulcísimo corazón, víctima de su ardentísima caridad hacia Nosotros, que con los vínculos de su amor lo atraiga todo á sí mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor caminen dignamente, según su corazón, agradando en todo á Dios, fructificando en toda buena obra. Pero siendo, sin duda, mas gratas á Dios las oraciones de los hombres, si se acercan á El con ánimos, limpios de toda mancha: por tanto hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apostólica á los fieles de Cristo los tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados á nuestra disposición, para que los mismos fieles, in-

flamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones á Dios y consigan la misericordia y la gracia.

Concedemos, pues, por estas letras, con Nuestra Autoridad Apostólica, á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos del universo Católico una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, dentro del término de un mes solamente, en todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y cinco, y nada mas, el que Vosotros, Venerables Hermanos, y los demás Ordinarios legítimos de los lugares determinéis, del mismo modo enteramente y en la misma forma en que al principio de Nuestro Supremo Pontificado concedimos por Nuestras Letras Apostólicas, dadas en forma de Breve el día veinte de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, enviadas á todo el Orden de Vosotros los Obispos, que empiezan «Arcano Divinae Providentiae consilio», y con todas las mismas facultades, que por el tenor de las mismas letras Nosotros concedimos. Es, sin embargo, Nuestra Voluntad que se observe todo lo que se mandó en las referidas letras, y se exceptue lo que declaramos quedar exceptuado. Y concedemos esto sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean en contrario, aunque mereciesen una mención especial, é individual derogación. Y para quitar toda duda y dificultad, hemos mandado que se os remita un ejemplar de las mismas letras.

«Roguemos, Venerables Hermanos, de lo íntimo de nuestro corazón y con toda nuestra alma á la misericordia de Dios, por que el mismo añadió, diciendo: «No retiraré de ellos mi misericordia.» Pidamos y recibiremos; y si se dilataste mucho el recibir, por que hemos pecado gravemente, llamemos; por que al que llama, le abrirá, con tal que llamen á la puerta nuestras oraciones, gemidos y lágrimas, en las que es preciso insistamos y perseveremos: y si la oración es unánime... cada uno ruegue á Dios, no solo por sí, sino por todos sus hermanos, como Nuestro Señor nos ha enseñado á orar (1). Y para que Dios acceda mas fácilmente á nuestras oraciones y deseos, y á los vuestros, y á los de todos los fieles, interpongamos con toda confianza por Abogada para con El, á la inmaculada y Santísima Madre de Dios, la Virgen Maria, que ha destruido todas las herejías en el universo mundo, y que, Madre amantísima de todos nosotros, «es toda suavidad... y llena de misericordia... se muestra propicia á las súplicas de todos, elementísima para con todos, y que se compadece de las necesidades de todos con grandísimo afecto (2),» y como Reina, que está á la diestra de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo, adornada con variedad y vestida de oro, no hay nada que no pueda alcanzar de El. Pidamos tambien las oraciones del Bienaventurado Pedro, Principe de los Apóstoles, y de Pablo su compañero en el Apostolado, y de todos los Santos del Cielo, que hechos amigos de Dios, han llegado al Reino celestial, y coronados, tienen ya la palma, y seguros de su inmortalidad, son solícitos de nuestra salvación.

Finalmente, pidiendo á Dios para vosotros, con toda nuestra alma, la abundancia de todos los dones celestiales, con la mayor ternura os damos, como prenda de nuestro singular afecto hacia vosotros, la Bendición Apostólica desde el fondo de Nuestro corazón, á vosotros mismos, Venerables Hermanos, y á to-

dos los fieles, clérigos y seglares, encomendados á vuestro cuidado.

Dado en Roma, en San Pedro, el día ocho de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y cuatro, décimo de la definición Dogmática de la Inmaculada Concepción de la Virgen Maria, Madre de Dios. Año décimonono de nuestro Pontificado.

PIO IX, PAPA.

RESÚMEN

que comprende los principales errores de nuestra época, y que se señalan en las alocuciones consistoriales, en las incíclicas y demás letras apostólicas de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio Nono.

§. I.

Panteismo, Naturalismo y Racionalismo absoluto.

I. No existe ninguna Divinidad suprema, sapientísima y providentísima, distinta de esta universalidad de las cosas; y Dios es lo mismo que la naturaleza de las cosas, y por tanto sujeto á mutaciones; y Dios realmente se forma en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios, y tienen la mismísima sustancia de Dios, y Dios es una y misma cosa con el mundo, y en consecuencia el espíritu con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

II. Se debe negar toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

III. La razón humana, sin atender en nada absolutamente á Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo; se sirve de ley á sí misma, y por sus fuerzas naturales es suficiente para hacer el bien de los hombres y de los pueblos.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Julio 1862.

IV. Todas las verdades de la Religión se derivan de la fuerza natural de la razón humana: de aquí se sigue que la razón es la regla soberana, por la que el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades de cualquier clase.

Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.

Epíst. Encicl. *Singulari quidem*, 17 Marzo 1856.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

V. La revelación divina es imperfecta, y por tanto sujeta á un progreso continuo é indefinido, que corresponda al progreso de la razón humana.

Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

VI. La fé cristiana contradice á la razón humana, y no solo no sirve de nada la revelación divina, sino que aun perjudica á la perfección del hombre.

Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

VII. Las profecías y milagros que se esponen y refieren en las Sagradas Letras, son ficciones de los poetas, y los misterios de la fé cristiana son el compendio de las investigaciones filosóficas; y en los libros de uno y otro Testamento se contienen invenciones míticas; y el mismo Jesucristo es una ficción mítica.

Epíst. Encicl. *Qui pluribus*, 9 Noviembre 1846.

Aloc. *Máxima quidem*, 9 Junio 1862.

§. II.

Racionalismo moderado.

VIII. Siendo igual la razón humana á la misma Religión, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las filosóficas.

Aloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 diciembre 1854.

IX. Todos los dogmas de la Religión cristiana indistintamente son objeto de la ciencia natural, ó de la filosofía; y la razón humana, cultivada solamente con la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de todos los dogmas, aun los mas ocultos, con tal que estos dogmas se propongan á la misma razón como objeto.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 Diciembre 1862.

Epíst. al mismo, *Tuas libenter*, 21 Diciembre 1863.

X. Siendo una cosa el filósofo, y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligación de someterse á la autoridad que él mismo reconociere por verdadera, pero la filosofía ni puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 Diciembre 1862.

Epíst. al mismo, *Tuas libenter*, 21 Diciembre 1863.

XI. La Iglesia, no solamente no debe condenar la filosofía; sino que aun debe tolerar los errores de la misma filosofía, dejándole á su cargo que ella misma se corrija.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Gravissimas*, 11 Diciembre 1862.

XII. Los decretos de la Silla Apostólica y de las Congregaciones Romanas, impiden el libre progreso de la ciencia.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 Diciembre 1863.

XIII. El método y los principios, con que los antiguos Doctores escolásticos cultivaban la Teología, de ningún modo convienen á las necesidades de nuestros tiempos y al progreso de la ciencia.

Epíst. al Arzob. de Frisinga, *Tuas libenter*, 21 Diciembre 1863.

XIV. La filosofía debe tratarse sin hacer caso ninguno de la revelación sobrenatural.

Epíst. al mismo, *Tuas libenter*, 21 Diciembre 1863.

N. B. La mayor parte de los errores de Antonio Günther, que se condenan en la Epístola al Cardenal Arzobispo de Colonia, *Eximian Tuam*, 15 Junio 1847, y en la Epístola al Obispo de Wratislaw, *Dolore haud mediocri*, 50 Abril 1860, son conformes con el sistema del racionalismo.

Se continuará.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 84.

Habiendo observado la paralización que sufre el pago de los primeros plazos por venta de Bienes Nacionales á causa de la morosidad de sus compradores y á fin de que pueda tener el más exacto y puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que tan luego como reciban del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad especial de Hacienda de la provincia las oportunas órdenes para que sean notificados aquellos, den cuenta á la Comisión principal de Ventas de la provincia, de haberlo verificado para que por dicha dependencia se cumpla con lo

(1) S. Ignacio, Mr., ad Philadelph., 3.

(2) Salmo 143.

(3) S. Celest. Ep. 22 ad Synod. ephes apud Const. pag. 1200.

(4) S. Inoc. I, Ep. 29, á los Obispos del Conc. Carthag. apud. Const. p. 891.

(5) S. Leon, Ep. 156 y 125.

(6) Pio VII, Ep. encíclica. «Diusafis.» 15 Mayo 1800.

(1) San Ciprian. Epístola 14.

(2) San Bern. Serm. de las 12 prerogativas de la Bienaventurada Virgen Maria, sobre las palabras del Apocalipsis.

prevenido en la circular de la Direccion general de 7 de Diciembre último.
Albacete 15 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 85.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma adoptarán las disposiciones oportunas para la busca y captura del demente Fulgencio Picazo Bravo, natural de Tarazona, que se fugó de la Casa de Misericordia en la mañana del 15 del corriente, y caso de ser hallado lo remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias.
Albacete 15 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 86.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de hoy, y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Francisco Bautista Uveda, vecino de Fuente-albilla para el establecimiento de una en Fuensanta que lo es de Abengibre, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, castaño oscuro, lunares blancos en el dorso, pelos blancos en la cana derecha, diez años, siete cuartas, tres dedos, hierro

Otro, Molinero, castaño claro, ligeramente entrepelado, estrellado, boci-labado, siete años, siete cuartas, dos dedos, hierro

Un Garaan, Peregrino, rucio oscuro entrepelado, boci-blanco, blanco en las fauces, siete años, siete cuartas.

Otro, Leon, rucio, entrepelado, boci-blanco, blanco en el vientre, cinco años, siete cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 87.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Marcos López, vecino de Navas de Jorquera, para el establecimiento de una compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Entero, alazan tostado, calzado de los piés, nueve años, siete cuartas, dos dedos.

Otro id., Cardenal, negro pezuño, siete años, siete cuartas, cuatro dedos.

Un garaan, Cordovés, rucio claro, nueve años, seis cuartas, nueve dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del

público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 88.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez para el establecimiento de una compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Moreno, negro mal teñido, espada romana, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro.

Otro, Noble, castaño claro, negro en los hollares, calzado alto de los piés, siete cuartas, cuatro dedos, hierro.

Un garaan, Gallardo, rucio claro, cara blanca, entre castaño en las orejas, trece años, seis cuartas, once dedos.

Otro id. Bolero, rucio oscuro, entrepelado bragado en blanco, boci-corto, nueve años, siete cuartas, cinco dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 89.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córta en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de cañallar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado dia 25 de Abril, en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.»

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del

Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrá voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que se expresan.

Albacete 15 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 90.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Febrero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado prorogar por treinta dias el plazo señalado en la Real orden de 11 de Mayo último á los Ayuntamientos, Corporaciones y demás funcionarios multados por faltas en el uso del papel sellado, con arreglo á la Cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, el cual fué concedido para que hicieran efectivo el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de la tercera parte de multa en que han incurrido los citados funcionarios, á quienes les serán condonadas las dos terceras partes restantes ó el todo de ellas segun los casos previstos en la citada Real disposicion; quedando empero á salvo los derechos de tercer interesado, cuando resulte formado expediente, y siendo la voluntad de S. M. que esta medida tenga el carácter de general.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga á bien poner en conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y demás localidades que hubiesen cometido faltas en el uso del papel sellado, la Soberana resolucion de que se trata, á fin de que los comprendidos en ella, puedan utilizar la gracia que S. M. se ha dignado concederles, verificando el ingreso en el Tesoro con el papel correspondiente de las cantidades que deban satisfacerle por reintegro y tercera parte de multa, á cuyo efecto este Centro directivo ha resuelto que el plazo de treinta dias concedido, comience á regir desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial de esa provincia la preinserta Real orden con las observaciones referidas, esperando que V. S. avise su recibo y de quedar en cumplirla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que la Direccion general de Rentas Estancadas dispone.

Albacete 15 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 91.

1.º El dia 25 de Marzo corriente se subastará en el local que ocupa la Secretaria de este Gobierno, la leña que ha producido la poda del arbolado, de las car-

reteras de primer orden, en la proximidad á esta capital.

2.º El pliego de condiciones, que ha de regir en este acto se hallará de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia.

3.º La licitacion durará media hora, en cuyo tiempo podrán hacerse verbalmente las proposiciones que cubran la cantidad de 700 rs., en que ha sido tasada la leña.

4.º Al cabo de este tiempo se declarará adjudicado el remate á favor de la persona que resulte haber hecho la proposicion mas ventajosa al Estado.

Albacete 15 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 92.

Anuncio.

1.º El dia 24 del corriente se subastará en esta capital, en el local que ocupa la Secretaria del Gobierno, y en La Roda en las Casas consistoriales, ante el Señor Alcalde, la leña que ha producido la poda del arbolado de la carretera de Ocaña á Alicante, en las cercanias de La Roda.

2.º El pliego de condiciones, que ha de regir en este acto, se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaria del Ayuntamiento de aquella villa.

3.º La licitacion durará media hora, en cuyo tiempo podrán hacerse verbalmente las proposiciones que cubran el tipo de 400 rs. en que ha sido tasada la leña.

4.º El dia siguiente el Señor Gobernador declarará adjudicado el remate á favor de la persona que resulte haber hecho la proposicion mas ventajosa al Estado, haciéndoselo saber directamente, si la licitacion tuviera lugar en esta capital ó por conducto del Alcalde de La Roda, en el caso de haberse hecho en aquella villa la proposicion mas ventajosa.

Albacete 15 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

ANUNCIO.

Siendo llegado el caso de convertir en inscripciones definitivas las preventivas referentes á los sugetos que se expresarán, previo el pago del Impuesto hipotecario en la liquidacion-recaudacion del partido de Yeste, á que corresponden, dentro del término de sesenta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se previene á los mismos, que de no verificarlo les parará perjuicio y caducarán las indicadas anotaciones.

Interesados.	Importe de los derechos.
--------------	--------------------------

D. Carmelo Escrig y Casanova, vecino de Nerpio	120
D. Vicente Gonzalez Martinez, id. id.	16
D. Antonio José Sanchez Amo, de id.	19

La Administracion espera del celo del Señor Alcalde de dicha villa que hará

saber á los expresados sujetos el presente emplazamiento en obsequio de los intereses públicos.

Albacete 13 Marzo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Desde esta fecha quedan suprimidas las Administraciones Subalternas de Propiedades y Derechos del Estado en los partidos judiciales de Alcaráz y Chinchilla.

Los colonos y censatarios entregarán las rentas y réditos en esta Administración principal.

Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los indicados partidos, harán público este acuerdo por los medios de costumbre á fin de que no puedan alegar ignorancia los que retrasándose en el pago de las Rentas ó pensiones sufran el apremio que debe espedirse contra los deudores.

Cuyo acuerdo se hace público en el Boletín oficial para los indicados efectos.

Albacete 13 Marzo de 1865.—El Administrador principal, Emilio Roldán.

Alcaldía constitucional de la Balsa.

Don Francisco Antonio Pedron, Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y terratenientes en ella, hago saber: que en el término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría municipal de esta villa relaciones duplicadas de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que posean á fin de poder formar el amillaramiento acordado por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia; en la inteligencia que trascurrido dicho periodo sin verificarlo, se procederá á formarlas de oficio á costa de los morosos.

Dado en la Balsa 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Antonio Pedron.—P. A. D. A., Francisco Gil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don José Moral, Alcalde de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la misma dotada con 2000 rs. ánuos, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, desde el primero de Julio próximo, por la asistencia á los pobres y casos de oficio, como partido de primera clase, según el reglamento de sanidad vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Barrax 3 de Marzo de 1865.—José Moral.—P. S. M., Valeriano Miranda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alatoz.

El Alcalde constitucional de Alatoz.

Hace saber: Que el Ayuntamiento constitucional de esta villa, cumpliendo con lo que dispone el Reglamento sobre organización de partidos Médicos de la Península, ha acordado asignar al profesor de Farmacia que se establezca en ella como titular, la dotación anual de 1.200 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, y habiendo merecido este acuerdo la aprobación del Sr. Gobernador, se hace público por medio del presente, para que los que quieran cubrir la vacante dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 40 días, advirtiéndoles que la población se compone de unos 340 vecinos.

Alatoz 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Alonso Carrion.—El Secretario, Francisco Quintana.

El Alcalde constitucional de Alatoz.

Hace saber: Que el Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha creado una plaza de médico puro, titular, con estricta sujeción al re-

glamento de 9 de Noviembre último, y habiendo merecido este acuerdo la aprobación del Sr. Gobernador, ha dispuesto se dote dicha plaza con mil doscientos rs. que se pagarán por trimestres vencidos del Presupuesto municipal. Y con el fin de que los profesores remitan á esta Alcaldía en el término de cuarenta días sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, como se previene en dicho Reglamento, se anuncia la vacante por medio del presente, advirtiéndoles que doce mayores contribuyentes de esta villa, se obligan por medio de una escritura á dar al Médico que se establezca en ella la cantidad que falta hasta 7.000 rs., cobrados por trimestres ó mensualidades vencidas, á elección del profesor, por el igualatorio voluntario que puedan hacer en la población, que consta de unos 340 vecinos, siendo este ofrecimiento objeto de un contrato particular.

Alatoz 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Alonso Carrion.—El Secretario, Francisco Quintana.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de instrucción pública.—Ciencias.—Está vacante en el Real observatorio astronómico meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposición libre en los términos que prescribe el capítulo VI. del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VI.

DE LOS AYUDANTES.

Artículo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuado á su categoría y co-

nocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán diez mil reales de sueldo anual de entrada, y dos mil mas por cada cinco años de buenos servicios, hasta llegar al máximo de catorce mil reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se provera:

1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta.

2.º Por oposición libre si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudante del observatorio decidirá un tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero, y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral, el segundo de mecánica racional y el tercero de cosmografía y de física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachiller en facultad de ciencias.

2.º No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspire; y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán después las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia. Ochoa.—Es copia. Antonio Quilis.

SECCION NO OFICIAL.

En la Imprenta de D. Sebastian Ruiz, calle Mayor núm. 47, hay de venta los nuevos estados que han de dar los Jueces de Paz y de primera instancia para los juicios verbales y de conciliación.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Marzo que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
15	694,24	0,66	16,3	9,0	7,3	-0,2	-1,4	1,2	4,4	9,2	70	68	O.	4,20	"	Cubierto con frío.
16	699,12	2,05	13,4	7,5	5,9	-3,8	-5,6	1,8	1,9	11,3	67	60	S. O.	4,66	"	Revuelto con hielo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp de Serna y Soler, Mayor, 3.